



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2020-I01-028819

Lima, 26 de julio de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01091-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1025-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MEDLOG PERU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ALMACÉN CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALLAO, PROVINCIA  
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : COMERCIO INTERNO  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00347-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de julio de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **Autoridad Supervisora**) realizó una acción de supervisión de tipo regular (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) al **Almacén Callao**<sup>2</sup>, operada por **Medlog Perú S.A.** (en adelante, **el administrado**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 00491-2020-OEFA/DSAP-CIND de fecha 22 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2020 y concluyó que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00085-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de marzo de 2022 y notificada el 31 de marzo de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>3</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**)<sup>4</sup>, como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20347646891.

<sup>2</sup> El Almacén Callao se encuentra ubicada en la Av. Néstor Gambeta N° 358, Distrito y Provincia Constitucional del Callao.

<sup>3</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

<sup>4</sup> Cabe precisar, que conforme se desarrolló en el acápite II de la Resolución Subdirectoral, de la consulta efectuada al SICOVID, se verificó la presentación del Plan COVID-19 de la Planta Ancón por parte del administrado con fecha **19 de junio de 2020**. En ese sentido, el OEFA está facultada para ejercer las funciones de fiscalización ambiental; y, en consecuencia, dar trámite al presente procedimiento administrativo sancionador.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>6</sup> y conforme al artículo 4° del Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD<sup>7</sup>.
5. El 07 de abril de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-031870, el administrado solicitó el uso de la palabra.
6. El 20 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado (en lo sucesivo, **audiencia de Informe Oral**).
7. El 3 de mayo de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-041469, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral**).
8. El 23 de junio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-056393, el administrado presentó un escrito adicional (en adelante, **escrito de descargos adicional**).
9. Posteriormente, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° - 00347-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de julio de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 20.- Modalidades de notificación**  
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>6</sup> **Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**  
**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>7</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**  
**Artículo 4.- Obligatoriedad**

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado realizó el monitoreo de calidad, de aire en el año 2019, incumpliendo los protocolos de calidad de aire aprobado por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA.

II.2. **Hecho imputado N° 2:** El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el año 2020 incumpliendo los protocolos de calidad de aire aprobado por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. De acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 13° del RGAIMCI, el administrado está obligado a realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

11. El numeral 1 del artículo 15° RGAIMCI<sup>8</sup> establece que el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente - MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial.

12. De acuerdo a ello, el ítem 10 del Protocolo de calidad de aire aprobado por la Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA, precisa respecto a la selección de los sitios de muestreo que para asegurar el flujo lo más libre posible, se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios y una altura de 1,5 metros desde el nivel del piso<sup>9</sup> hasta la entrada del muestreador.

<sup>8</sup> **RGAIMCI**

**“Artículo 15.- Monitoreos**

15.1. El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, serán realizados siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, (...).

15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.”

<sup>9</sup> **Protocolo de calidad de aire aprobado por la Resolución Directoral N° 1404/2005/DIGESA:**

**10. Selección de sitios de muestreo**

(...)

(...) Es decir, **el movimiento del aire alrededor de la entrada de la toma de muestra deberá estar libre de restricciones que afecten el flujo del aire en las cercanías del muestreador**, por lo que se recomienda **ubicarlo algunos metros alejado de edificios, balcones, árboles**, etc. Algunas de las recomendaciones que se fijan en los manuales de los diferentes organismos se presentan a continuación:

- **Para asegurar** el flujo lo más libre posible, **se deben evitar árboles y edificios en un área de 10 metros alrededor** del sitio de muestreo y no tomar muestras en las superficies laterales de los edificios.
- **En lo posible**, deben rechazarse las interferencias en las estaciones de muestreo, por la circulación local que depende de factores topográficos.
- Para minimizar los efectos de las fuentes locales, se recomienda instalar la estación de monitoreo a una distancia de por lo menos 20 metros de cualquier fuente industrial, doméstica o de carreteras con alto tráfico vehicular.
- **La entrada del muestreador debe estar entre 1.5 y 4 metros sobre el nivel del piso. Una altura de 1.5 metros se utiliza para estimar exposiciones potenciales del ser humano a situaciones de gran carga de tráfico vehicular.** Sin embargo, para evitar el vandalismo en algunos sitios de monitoreo, **se prefiere instalar la toma de muestra a una altura de 2.5 metros.** Existen algunas circunstancias, para los estudios

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

13. Cabe precisar que, de acuerdo al numeral 6.1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción administrativa calificada como muy grave y corresponderá una sanción de hasta mil doscientas (1 200) UIT<sup>10</sup>.

b) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

14. Mediante Resolución Directoral N° 064-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 13 de marzo de 2017, sustentado en el Informe Técnico Legal N° 133-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM del 13 de marzo de 2017, se aprobó la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**), estableciéndose en el Anexo 2 y en el Anexo 3<sup>11</sup>, el compromiso del administrado de realizar el monitoreo de calidad de aire, niveles de ruidos y parámetros meteorológicos, con una frecuencia anual, conforme se muestra a continuación:

**ANEXO N° 2: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL**

Componente	Estación	Ubicación	Parámetros	N° de mediciones	Frecuencia	LMP y/o Estándar de Referencia
Calidad de aire	CA-2	0269025E 8667440N	PM10; SO <sub>2</sub> ; NO <sub>2</sub> ; CO.	01	Anual	(...)
Niveles de Ruidos	RA-01	0268796 E 8667635 N	Ruido Externo.	04	Anual	(...)
	RA-02	0269031E 8667483 N				
	RA-03	0268550 E 8667276 N				
	RA-04	0268545 E 8667323 N				
Parámetros Meteorológicos	EM-1	Barlovento	T°, HR, precipitación, Velocidad del Viento, Dirección del Viento	01	Anual	-

de los antecedentes de contaminación en ciudades, en donde no es posible cumplir con el requisito de una altura de 4 metros, por lo cual se ha realizado instalaciones de toma de muestra hasta 8 metros de altura.

- La entrada del muestreador no debe localizarse cerca de fuentes de contaminación, para evitar arrastres de plumas de chimeneas domésticas o industriales.
- Para medir los parámetros meteorológicos se recomienda instalar los instrumentos a una altura de 10 metros sobre el nivel del suelo, y tomar mediciones a diferentes alturas con el objeto de obtener gradientes térmicos. (...)"

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno de competencia del OEFA.**

**"Artículo 6°.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales**

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

6.1 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguirlos protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT (...)"

<sup>11</sup> Página 19 de la Resolución de aprobación de la DAA.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

**ANEXO N° 3: CUADRO DE FRECUENCIA PRESENTACIÓN DEL REPORTE AMBIENTAL  
(MONITOREO AMBIENTAL E IMPLEMENTACIÓN ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN)**

<b>Informe de Reporte Ambiental *</b>	<b>Fecha de presentación</b>
1° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y Monitoreo ambiental *)	Primera semana del mes de setiembre del 2017
2° Reporte Ambiental (Implementación del Plan de Manejo Ambiental-PMA y monitoreo ambiental*)	Primera semana del mes de marzo del 2018

(\*) La presentación del Reporte ambiental (Informe de Avance y del Informe de Monitoreo Ambiental) deberán ser presentados en la misma fecha en un solo documento. La presentación del Informe de Avance deberá contener documentos justificados de las acciones de implementación y serán presentados de acuerdo al Formato de seguimiento indicado en el anexo 4. Luego de esta presentación, deberá presentar como reporte ambiental solo el informe de monitoreo ambiental en la frecuencia establecida en el anexo 2.

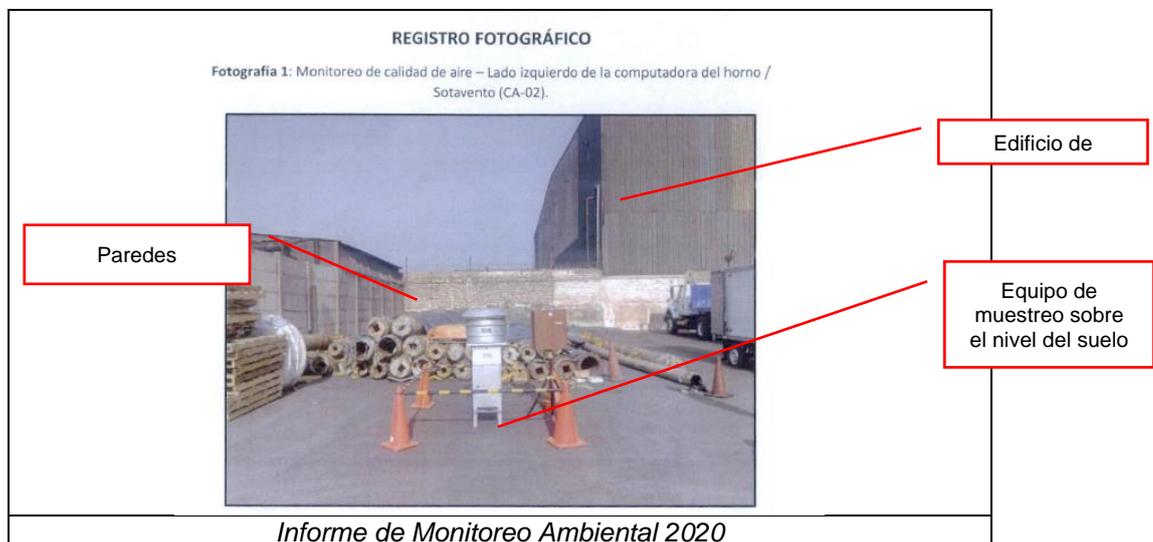
15. Posteriormente, en la Actualización de la DAA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 273-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI del 25 de marzo de 2019<sup>12</sup>, sustentada bajo el Informe Técnico Legal N° 1074-2019-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, la Autoridad Certificadora señaló que el Programa de Monitoreo del seguirá siendo el mismo que se estableció en la DAA y que se mantendrán los compromisos y obligaciones de carácter permanente, entre ellas, la ejecución de los monitoreos ambientales.
16. En relación a la frecuencia de presentación de los informes de monitoreo, conforme lo establecido en el "Anexo 3" de la Resolución de aprobación del DAA, el Informe de Monitoreo Ambiental del año 2019 tenía como período de realización y presentación la siguiente fecha:

<b>DAA</b>		<b>Informe de Monitoreo 2019</b>		
<b>Aprobación de la DAA</b>	<b>Realización</b>	<b>Presentación</b>	<b>Periodo de realización</b>	<b>Presentación</b>
13 de marzo de 2017	Anual	Primera semana del mes de setiembre del 2017	Segunda semana de Marzo 2019 a la primera semana de Marzo 2020	Primera semana de Marzo 2020
		Primera semana del mes de marzo del 2018	Segunda semana de marzo 2019 a la primera semana de Marzo 2020	Primera semana del mes de marzo del 2020

c) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

17. De la revisión de los Informes de Monitoreo de los años 2019 y 2020 se advierte que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros "PM<sub>10</sub>; Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO)" del componente Calidad del Aire los días **14 y 15 de febrero de 2019**; y, los días **13 y 14 de febrero de 2020** en la estación CA-2 (0269025 E – 8667440 N), conforme se verifica de los Informes de Ensayo 130930-2019 y IE-20-1142 emitidos por el Laboratorio SAG y el Laboratorio ALAB, respectivamente.
18. En el numeral 8 del Informe de Supervisión, la Autoridad Supervisora señaló que de la revisión de los registros fotográficos de la matriz de calidad de aire de los Informes de Monitoreo de los años 2019 y 2020 se evidencia que la estación de monitoreo CA-02 (Ubicada en el lado izquierdo de la computadora del horno), se encuentra dentro del área de estacionamiento de vehículos, cerca de una pared y al ras del suelo, los cuales son obstáculos que no permiten que se realice el monitoreo de calidad de aire adecuadamente:

<sup>12</sup> Página 13 de la Resolución de aprobación de la Actualización de la DAA.

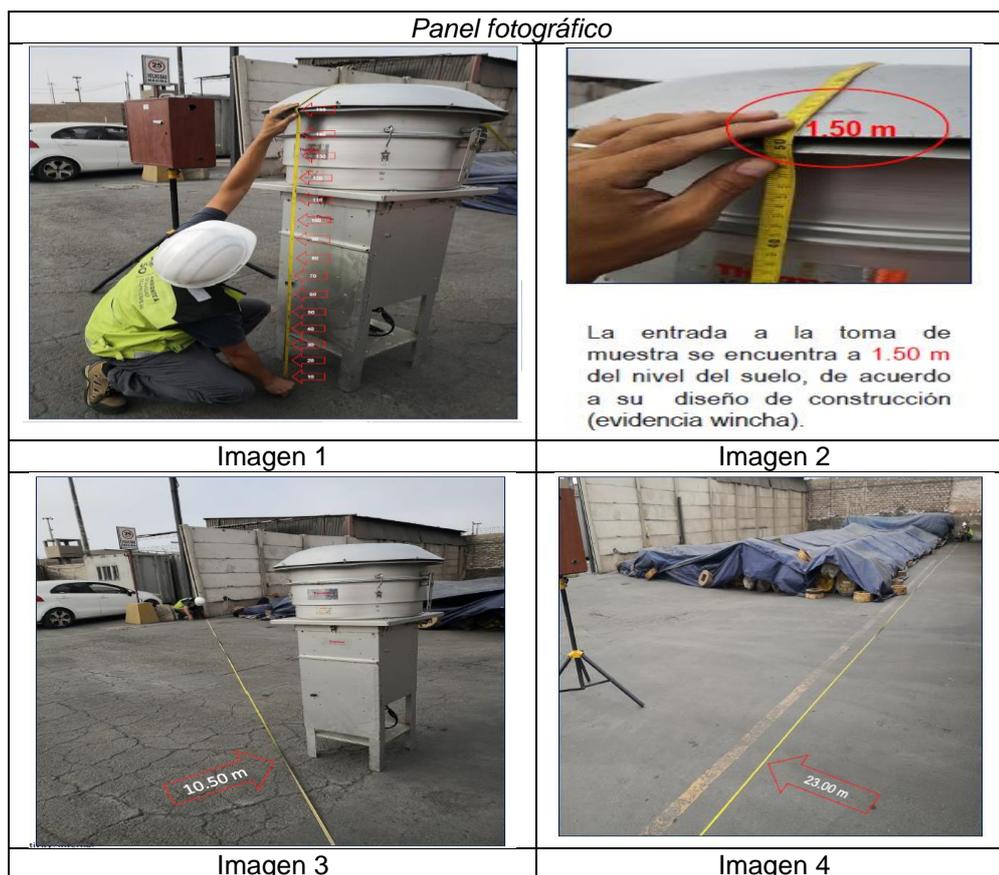
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

19. Del análisis de las fotografías obrante en los Informes de Monitoreo Ambiental 2019 y 2020, se advierte que el (i) equipo de muestreo de calidad de aire se encuentra ubicado sobre el nivel del suelo, no evidenciándose una altura de 1,5 metros desde el nivel del piso hasta la entrada del muestreador, (ii) el equipo de muestreo no se encuentra libre de restricciones sino próximo a un edificio de calaminas y (iii) el equipo de muestreo se encuentra a pocos metros de paredes, elementos que impedirían el flujo del aire durante el muestreo del componente mencionado
20. En virtud a los hechos desarrollados, se concluyó que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros “*PM<sub>10</sub>*; *Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)*; *Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)* y *Monóxido de Carbono (CO)*” del componente Calidad del Aire en la estación CA-2 (0269025 E – 8667440 N) durante el periodo comprendido entre la segunda semana de marzo 2018 a la primera semana de marzo 2019; y, entre la segunda semana de marzo 2019 a la primera semana de marzo 2020; toda vez que incumplió los lineamientos estipulados en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos.
- d) Análisis de descargos
21. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, en la Audiencia de Informe Oral con la Autoridad Instructora y en el escrito de descargos adicional, el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

administrado señaló que durante la ejecución de monitoreo en la estación CA-2 (0269025 E – 8667440 N) se siguieron los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire.

22. A fin de acreditar ello, adjuntaron las siguientes imágenes del equipo de monitoreo ubicado en la estación CA-2 (0269025 E – 8667440 N):



23. Al respecto, se advierte, de las imágenes 1 y 2, que la altura desde el nivel del piso hasta la entrada del muestreador es de 1,5 metros; y, de las imágenes 3 y 4, un área libre mayor a los diez (10) metros para la toma de muestra; toda vez que desde el equipo muestreador hasta la pared hay un área de 10,50 metros y desde el edificio de calamina hasta el equipo muestreador hay un área de 23 metros.
24. De acuerdo a lo expuesto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, el

13

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa** (...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo lo casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

25. En el presente caso, se verifica que el hecho que sustenta la imputación no se subsume en el tipo infractor, tal como lo exige el principio de tipicidad, debido a que se evidenció que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros PM<sub>10</sub>; Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>); Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO) relacionado al componente ambiental Calidad en la estación CA-2 (0269025 E – 8667440 N), siguiendo los lineamientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Gestión de los Datos” durante los años 2019 y 2020.
26. Por consiguiente, en atención al principio de tipicidad, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**

### III. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

27. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
28. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>14</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>15</sup>	MC
1	El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el año 2019 incumpliendo los protocolos de calidad de aire aprobado por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en el año 2020 incumpliendo los protocolos de calidad de aire aprobado por Resolución Directoral N° 1404-2005-DIGESA/SA.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

29. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en

<sup>14</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>15</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **MEDLOG PERÚ S.A.C.** por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00085-2022-OEFA/DFAI-SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **MEDLOG PERÚ S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Regístrese y comuníquese.**

[JPASTOR]

JPH/SPF/lvo



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04748226"



04748226